

72
N. 12
724
N. 12
190

Vol. 27

141
*Legajo de
Reales Ce.
de 1775 a
1780*

REAL CEDULA

DE S. M. *Alcabalas*

EN QUE SE MANDA
estender à los Dominios de Indias la
imposicion de capitales de los Depositos,
que hay en ellos, sobre las Rentas
del Tabaco, ò de Alcabalas estableci-
das en los mismos Dominios, à razon de
quatro por ciento, de cuenta de
la Real Hacienda.

N. 157 N. 12

Vol: 65

Nº : 19

Año: 1780

Real Cédula de S. M. en que manda estender a los Dominios de Indias la imposición de capitale de los depositos, sobre las rentas del Tabaco, o de Alcabalas establecidas en los mismos Dominios, a razon de 4% de cuenta de la Real Hacienda.

F.ºj: 13



DE ORDEN DE S. M.

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

72
X12
724
X12
190

Vol. 27

141

*Legajo de
Reales Ce.
de 1775 a
1780*

REAL CEDULA

DE S. M. *Carlos de 1775 a*

EN QUE SE MANDA
estender à los Dominios de Indias la
imposicion de capitales de los Depositos,
que hay en ellos, sobre las Rentas
del Tabaco, ò de Alcabaças estableci-
das en los mismos Dominios, à razon de
quatro por ciento, de cuenta de
la Real Hacienda.

Vol 57 N. 2

25



AÑO

1780.

DE ORDEN DE S. M.

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

112

✱

EL REY.

Virreyes , Capitanes , y Comandantes Generales , Presidentes , Audiencias , y Chancillerías , Tribunales de Cuentas, Gobernadores , Intendentés , Corregidores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios, Oficiales Reales , y Ministros de mi Real Hacienda , Directores , Administradores, Contadores , Tesoreros , y Receptores de las Rentas de Tabaco , y Alcabalas , y demás empleados , y habitantes de mis Indias Occidentales , è Islas adyacentes: **SABED** , que con el justo motivo de subvenir à los grandes , y extraordinarios gastos de la presente guerra , en que mi primer objeto es la defensa de esos importantes Dominios , he mandado por mi Real Decreto de quince de Marzo de este año , con parecer de Ministros sabios , y en beneficio particular , y público de mis Vasallos de España , que todos los caudales existentes en Depositos públicos , ò privados con destino à imponerse à favor de Vinculos,

A

Ma.

142

Mayorazgos , Patronatos , Capellanías,
Obras pías , y qualesquiera otras clases de
fundaciones , se tomen à censo redimible
de cuenta de mi Real Hacienda , hipote-
cando , además de la obligacion general
de ella , la Renta del Tabaco de toda la
Peninsula , y señalando un tres por ciento
de rédito anual , que es el mayor que per-
miten las Leyes , y Pragmaticas de estos
Reynos de Càstilla en los contratos cen-
suales ; sin embargo de que las imposi-
ciones entre particulares corren à dos
y medio , y aun à menos interés. Y ha-
biendose logrado con general satisfaccion
poner en valor unos capitales que se ha-
llaban como muertos en los Depósitos,
he resuelto estender esta utilissima provi-
dencia à todos mis Dominios de Indias,
bajo las reglas , prevenciones , y firmezas
siguientes.

I. Señalo , y consigno en primer lu-
gar , como especial hipoteca , la Renta
del Tabaco de todos mis Dominios de In-
dias , y donde no se hallare establecida
por qualquiera motivo , la de Alcabalas,
para la paga de réditos anuales de las can-
tidades depositadas que entren en mis Ca-
jas , ò Tesorerías Reales ; y quiero que
con

143

con preferencia se satisfagan del producto de ellas los expresados réditos à razon de quatro por ciento , hasta el dia en que se verifique la redencion, y restitucion de los capitales à los Depositos; pués aunque en America es corriente el cinco por ciento en esta clase de contratos , no los pueden soportar las fincas , y sufren por ello los Censualistas considerables perdidas, y atrasos.

II. Declaro , que interin se verifica la redencion de capitales, no se ha de poder hacer, con motivo ni urgencia alguna, rebaja, descuento, valimiento, ni otra deducccion del referido quatro por ciento , antes se ha de pagar integramente, y con prontitud, al vencimiento de los plazos, del producto total de las expresadas Rentas del Tabaco, y Alcabalas , las quales consigno particularmente desde ahora para su seguridad , y satisfaccion , y las constituyo por fincas especiales de todos los capitales de Depositos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda; de modo , que la hipoteca general no derogue à la especial , ni al contrario ; y empeño mi Palabra Real al exácto cumplimiento , y observancia de las clausulas

contenidas en esta Cedula , à que deberán arreglarse inviolablemente todos los Gefes, Tribunales, y Oficinas de Indias, sin faltar à ello en cosa alguna, sopena de mi Real desagrado ; quitando à mayor abundamiento à los Jueces, y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, para que se ciñan con exâctitud à lo que literalmente vá prevenido, porque mi intencion es que se observe religiosamente la fé pública de estos contratos, por lo que en ello interesa mi Real Servicio, los Vinculos sagrados de la Justicia, y la Causa pública del Estado en proveer à las actuales urgencias de la guerra.

III. A fin de que la exâccion, y paga de los réditos que importen los capitales depositados, sean efectivas en todo el tiempo que duraren estas imposiciones: declaro asimismo, que los productos de las expresadas Rentas del Tabaco, y Alcabalas, hasta la cantidad à que ascienda el quatro por ciento, no han de gozar de fuero fiscal, ni otro privilegio alguno, y han de poder los interesados, en caso de retardacion del pago (que no es de esperar) pedir execucion ante el Juez Real mas cercano contra los valores de las mismas

Ren-

144

Rentas, y satisfacerse en virtud de sus providencias, sin demora, ni escusa alguna, à cuyo efecto se separará anualmente del producto de los propios ramos el importe de los citados réditos para entregarlos indispensablemente à los Censualistas en el dia que ocurrieren à cobrar vencidos los plazos, llevandose para ello cuenta individual, y separada en las respectivas Oficinas de las dos Rentas.

IV. Prohibo que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, ni otros Ministros de las mismas Rentas, de qualesquiera clase que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demás anexo, y dependiente, competencias de jurisdiccion, y à mayor abundamiento les inhibo en quanto à esto; y mando que para su exácto cumplimiento se comuniquen exemplares de esta Cedula à todos los Tribunales, Magistrados, Jueces, y Administradores principales de Tabaco, y Alcabalas de aquellos Dominios de Indias.

V. La constitucion de estos Censos se ha de hacer precediendo poner en las Cajas Reales los capitales imponibles en los Depositos mas inmediatos, mediante

el resguardo correspondiente, que deberán dar los Oficiales Reales, ò Tesoreros de mi Real Hacienda, con expresion de cada cantidad en debida forma, desde cuya entrega han de empezar à correr los réditos à razon del quatro por ciento; y en virtud de estas Cartas de pago, y con insercion de ellas, han de otorgar los Directores; ò Administradores principales del Tabaco, y Alcabalas de las respectivas Provincias las Escrituras de Censos redimibles ante el Escribano de Ayuntamiento de la capital de ellas, à nombre de mi Real Hacienda, y à favor del Mayorazgo, Patronato, obra pia, fundacion, Comunidad, ò persona à quien pertenezca el respectivo capital, consignando el pago anual de réditos en la Tesorería del Tabaco, ò Alcabalas que mas convenga al Censualista, con las demás clausulas de estilo en esta especie de contratos, y puntual arreglo à lo dispuesto en esta Real Cedula.

VI. Declaro que el Escribano de Ayuntamiento; y en su defecto uno del Numero, deben estender de oficio los Protocolos sin llevar derechos, pagando los acreedores Censualistas las copias de las

145
las Escrituras segun arancel, y como se practica en semejantes casos, mediante ser documentos de su pertenencia.

VII. Para que no haya demora en la execucion, deberán otorgarse estas Escrituras dentro del preciso termino de un mes, contado desde que se reciba en mis Cajas Reales el dinero de los Depositos, insertandose en ellas, como va prevenido, las respectivas Cartas de pago dadas por mis Oficiales Reales, o Tesoreros, y quedando las originales con los Protocolos, para que nunca pueda alegarse la excepcion de *non numerata pecunia*; e igualmente se colocará en cada Protocolo un exemplar de esta Real Cedula para mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos; en inteligencia, que ha de servir de facultad solemne, y bastante para las imposiciones pertenecientes á Mayorazgos, y demás fundaciones que la requieran por derecho.

VIII. De todas las Escrituras se tomará razon en el Oficio de Hipotecas del distrito en que se otorgaren, en el termino que ha de señalarse en ellas mismas segun las distancias; y tambien se practicará lo mismo en la Contaduría general del

IX

145

del Tabaco, ò Alcabalas, y la mayor de Real Hacienda, ò Tribunal de Cuentas donde le hubiere, à fin de que conste la responsabilidad de ella en sus Oficinas principales. Igual toma de razon deberá verificarse con las Escrituras de redencion quando se haga, llevandose de este Ramo en dichas Contadurias un libro, y registro particular.

IX. Ordeno à los Directores, y Administradores principales del Tabaco, y Alcabalas, que en el termino de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de Censo, pasen al Gefe que exerza la Superintendencia de las Rentas, testimonio, ò certificacion en relacion sucinta de los contratos censuales que hayan firmado, para que tenga noticia cabal de ellos en los casos que ocurran, y me la dé por la Via Reservada de Indias.

X. Me reservo la facultad de redimir estos capitales à su tiempo, verificada la paz, à fin de que se desempeñe mi Real Erario quanto antes fuere posible de esta carga con que lo gravo, por no imponer nuevas contribuciones à mis amados Vasallos de America.

146

XI. En quanto. à los capitales que estubieren bajo la autoridad de los Jueces Eclesiasticos de aquellos Dominios con destino à imponerse, se pasarán por mis Virreyes, Gobernadores, Intendentes, ù otros Magistrados que tengan à su cargo la Superintendencia de mi Hacienda, exemplares de esta Real Cedula à los Prelados, Cabildos, Superiores de las Religiones, y demás à quienes corresponda, para que se entreguen en las Cajas, ò Tesorerías Reales mas inmediatas, y se observe respecto à ellos todo lo que vá dispuesto por punto general, sin diferencia alguna, mediante redundar esta disposicion en beneficio de las obras pias à que pertenezcan, y en alivio de la Causa pública del Estado, su defensa, y decoro.

XII. Con el deseo de que logren del mismo beneficio del quatro por ciento los particulares, y Comunidades que tengan capitales que imponer à Censo, situandolos sobre unas fincas tan seguras como son las citadas Rentas del Tabaco, ò Alcábalas, que están libres de todo gravamen, mando que se les admitan bajo las mismas seguridades, condiciones, è intere-

146

reses que se expresan en esta Real Cedula; y que se execute lo mismo con los sobrantes de Propios, y Arbitrios que tengan desémbrazados las Ciudades, Villas, y Pueblos de Españoles, è Indios; y con los que existan en las Cajas de Censos de estos, para que todos puedan gozar del propio interés del quatro por ciento à favor de sus comunes.

Y por tanto mando à los de mi Supremo Consejo, y Camara de Indias, Presidente, y Oidores de la Contratacion, y à todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones, que veais lo dispuesto en esta Real Cedula, y en su consecuencia guardéis, y cumplais religiosamente su tenor sin contravenirlo, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia, y cumplimiento dareis las providencias mas eficaces que se requieran, y convengan. Y encargo à los muy Reverendos Arzobispos, y Obispos, Superiores de las Ordenes Regulares, Visitadores, Provisores, Vicarios, Curas Parrocos, y todos los demás Prelados, y Jueces Eclesiasticos de mis Dominios de Indias, que se arreglen, y guarden lo contenido en esta
Real

111
117
Real Cedula, sin oponerse, ni consentir
que sus Subditos se opongan à la puntual
execucion de ella con motivo, ni pretext
to alguno, por ser asi mi voluntad; y que
à los traslados impresos de ella, firmados
por mi infrascripto Secretario de Estado,
y del Despacho Universal de las Indias,
se le dé la misma fé, y credito que à su
original. Dada en San Ildefonso, firmada
de mi Real Mano, y sellada con mi Sello
secretó à diez y siete de Agosto de mil
setecientos y ochenta. = YO EL REY. =
Joseph de Galvez.

Es copia del original.

Joseph de Galvez.



7 - ~~III~~ - 1780 148

EL REY.

Virreyes, Capitanes, y Comandantes Generales, Presidentes, Audiencias, y Chancillerías, Tribunales de Cuentas, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Oficiales Reales, y Ministros de mi Real Hacienda, Directores, Administradores, Contadores, Tesoreros, y Receptores de las Rentas de Tabaco, y Alcabalas, y demás empleados, y habitantes de mis Indias Occidentales, è Islas adyacentes: **SABED**, que con el justo motivo de subvenir à los grandes, y extraordinarios gastos de la presente guerra, en que mi primer objeto es la defensa de esos importantes Dominios; he mandado por mi Real Decreto de quinçe de Marzo de este año, con parecer de Ministros sabios, y en beneficio particular, y público de mis Vasallos de España, que todos los caudales existentes en Depositos públicos, ò privados con destino à imponerse à favor de Vinculos,

A

Ma.

148

Mayorazgos , Patronatos , Capellanías,
Obras pias, y qualesquiera otras clases de
fundaciones, se tomen à censo redimible
de cuenta de mi Real Hacienda, hipote-
cando , además de la obligacion general
de ella , la Renta del Tabaco de toda la
Peninsula, y señalando un tres por ciento
de rédito anual, que es el mayor que per-
miten las Leyes, y Pragmaticas de estos
Reynos de Castilla en los contratos cen-
suales ; sin embargo de que las imposi-
ciones entre particulares corren al dos
y medio, y aun à menos interés. Y ha-
biendose logrado con general satisfaccion
poner en valor unos capitales que se ha-
llaban como muertos en los Depositos,
he resuelto estender esta utilissima provi-
dencia à todos mis Dominios de Indias,
bajo las reglas, prevenciones, y firmezas
siguientes.

1. Señalo, y consigno en primer lu-
gar , como especial hipoteca, la Renta
del Tabaco de todos mis Dominios de In-
dias, y donde no se hallare establecida
por qualquiera motivo, la de Alcabalas,
para la paga de réditos anuales de las can-
tidades depositadas que entren en mis Ca-
jas , ò Tesorerías Reales ; y quiero que
con

149

con preferencia se satisfagan del producto de ellas los expresados réditos à razon de quatro por ciento , hasta el dia en que se verifique la redencion, y restitution de los capitales à los Depositos; pues aunque en America es corriente el cinco por ciento en esta clase de contratos , no los pueden soportar las fincas , y sufren por ello los Censualistas considerables perdidas, y atrasos.

II. Declaro , que interin se verifica la redencion de capitales , no se ha de poder hacer , con motivo ni urgencia alguna , rebaja , descuento , valimiento , ni otra deduccion del referido quatro por ciento , antes se ha de pagar integramente , y con prontitud , al vencimiento de los plazos , del producto total de las expresadas Rentas del Tabaco , y Alcabalas , las quales consigno particularmente desde ahora para su seguridad , y satisfaccion , y las constituyo por fincas especiales de todos los capitales de Depositos , sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda ; de modo , que la hipoteca general no derogue à la especial , ni al contrario ; y empeno mi Palabra Real al exácto cumplimiento , y observancia de las clausulas

contenidas en esta Cedula , à que deberán arreglarse inviolablemente todos los Gefes , Tribunales , y Oficinas de Indias , sin faltar à ello en cosa alguna , sopena de mi Real desagrado ; quitando à mayor abundamiento à los Jueces , y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo , para que se ciñan con exâctitud à lo que literalmente vá prevenido , porque mi intencion es que se observe religiosamente la fé pública de estos contratos , por lo que en ello interesa mi Real Servicio , los Vinculos sagrados de la Justicia , y la Casa pública del Estado en proveer à las actuales urgencias de la guerra.

III. A fin de que la exâccion , y paga de los réditos que importen los capitales depositados , sean efectivas en todo el tiempo que duraren estas imposiciones : declaro asimismo , que los productos de las expresadas Rentas del Tabaco , y Alcabalas , hasta la cantidad à que ascienda el quatro por ciento , no han de gozar de fuero fiscal , ni otro privilegio alguno , y han de poder los interesados , en caso de retardacion del pago (que no es de esperar) pedir execucion ante el Juez Real mas cercano contra los valores de las mismas

Ren-

160

Rentas, y satisfacerse en virtud de sus providencias, sin demora, ni escusa alguna, à cuyo efecto se separará anualmente del producto de los propios ramos el importe de los citados réditos para entregarlos indispensablemente à los Censualistas en el dia que ocurrieren à cobrar vencidos los plazos, llevandose para ello cuenta individual, y separada en las respectivas Oficinas de las dos Rentas.

IV. Prohibo que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, ni otros Ministros de las mismas Rentas, de qualesquiera clase que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demás anexo, y dependiente, competencias de jurisdiccion, y à mayor abundamiento les inhiho en quanto à esto; y mando que para su exâcto cumplimiento se comuniquen exemplares de esta Cedula à todos los Tribunales, Magistrados, Jueces, y Administradores principales de Tabaco, y Alcabalas de aquellos Dominios de Indias.

V. La constitucion de estos Censos se ha de hacer precediendo poner en las Cajas Reales los capitales imponibles en los Depositos mas inmediatos, mediante

el resguardo correspondiente, que deberán dar los Oficiales Reales, ò Tesoreros de mi Real Hacienda, con expresion de cada cantidad en debida forma, desde cuya entrega han de empezar à correr los réditos à razon del quatro por ciento, y en virtud de estas Cartas de pago, y con insercion de ellas, han de otorgar los Directores, ò Administradores principales del Tabaco, y Alcabalas de las respectivas Provincias las Escrituras de Censos redimibles ante el Escribano de Ayuntamiento de la capital de ellas, a nombre de mi Real Hacienda, y à favor del Mayorazgo, Patronato, obra pia, fundacion, Comunidad, ò persona à quien pertenezca el respectivo capital, consignando el pago anual de réditos en la Tesorería del Tabaco, ò Alcabalas que mas convenga al Censualista, con las demás clausulas de estilo en esta especie de contratos, y puntual arreglo à lo dispuesto en esta Real Cedula.

VI. Declaro que el Escribano de Ayuntamiento, y en su defecto uno del Numero, deben estender de oficio los Protocolos sin llevar derechos, pagando los acreedores Censualistas las copias de las

las Escrituras segun arancel , y como se practica en semejantes casos, mediante ser documentos de su pertenencia.

VII. Para que no haya demora en la execucion, deberan otorgarse estas Escrituras dentro del preciso termino de un mes, contado desde que se reciba en mis Cajas Reales el dinero de los Depositos, insertandose en ellas, como va prevenido, las respectivas Cartas de pago dadas por mis Oficiales Reales, o Tesoreros, y quedando las originales con los Protocolos, para que nunca pueda alegarse la excepcion de *non numerata pecunia*; e igualmente se colocara en cada Protocolo un exemplar de esta Real Cedula para mayor solemnidad, y que se arreglen a ella los Escribanos; en inteligencia, que ha de servir de facultad solemne, y bastante para las imposiciones pertenecientes a Mayoraazgos, y demas fundaciones que la requieran por derecho.

VIII. De todas las Escrituras se tomara razon en el Oficio de Hipotecas del distrito en que se otorgaren, en el termino que ha de señalarse en ellas mismas segun las distancias; y tambien se practicara lo mismo en la Contaduria general del

IX

x

157

del Tabaco, ò Alcabalas, y la mayor de Real Hacienda, ó Tribunal de Cuentas donde le hubiere, à fin de que conste la responsabilidad de ella en sus Oficinas principales. Igual toma de razon deberá verificarse con las Escrituras de redencion quando se haga, llevandose de este Ramo en dichas Contadurias un libro, y registro particular.

IX. Ordeno à los Directores, y Administradores principales del Tabaco, y Alcabalas, que en el termino de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de Censo, pasen al Gefe que exerza la Superintendencia de las Rentas, testimonio, ò certificacion en relacion sucinta de los contratos censuales que hayan firmado, para que tenga noticia cabal de ellos en los casos que ocurran, y me la dé por la Via Reservada de Indias.

X. Me reservo la facultad de redimir estos capitales à su tiempo, verificada la paz, à fin de que se desempeñe mi Real Erario quanto àntes fuere posible de esta carga con que lo gravo, por no imponer nuevas contribuciones à mis amados Vasallos de America.

XI. En quanto à los capitales que estubieren bajo la autoridad de los Jueces Eclesiasticos de aquellos Dominios, con destino à imponerse, se pasarán por mis Virreyes, Gobernadores, Intendentes, ù otros Magistrados que tengan à su cargo la Superintendencia de mi Hacienda, exemplares de esta Real Cedula à los Prelados, Cabildos, Superiores de las Religiones, y demás à quienes corresponda, para que se entreguen en las Cajas, ò Tesorerías Reales mas inmediatas, y se observe respecto à ellos todo lo que vá dispuesto por punto general, sin diferencia alguna, mediante redundar esta disposicion en beneficio de las obras pias à que pertenezcan, y en alivio de la Causa pública del Estado, su defensa, y decoro.

XII. Con el deseo de que logren del mismo beneficio del quatro por ciento los particulares, y Comunidades que tengan capitales que imponer à Censo, situandolos sobre unas fincas tan seguras como son las citadas Rentas del Tabaco, ò Alcabalas, que están libres de todo gravamen, mando que se les admitan bajo las mismas seguridades, condiciones, è inte-

re-

152

reses que se expresan en esta Real Cedula; y que se execute lo mismo con los sobrantes de Propios, y Arbitrios que tengan desembarazados las Ciudades, Villas, y Pueblos de Españoles, è Indios; y con los que existan en las Cajas de Censos de estos, para que todos puedan gozar del propio interés del quatro por ciento à favor de sus comunes.

Y por tanto mando à los de mi Supremo Consejo, y Camara de Indias, Presidente, y Oidores de la Contratacion, y à todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones, que veais lo dispuesto en esta Real Cedula, y en su consecuencia guardéis, y cumplais religiosamente su tenor sin contravenirlo, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia, y cumplimiento dareis las providencias mas eficaces que se requieran, y convengan. Y encargo à los muy Reverendos Arzobispos, y Obispos, Superiores de las Ordenes Regulares, Visitadores, Provisores, Vicarios, Curas Parrocos, y todos los demás Prelados, y Jueces Eclesiasticos de mis Dominios de Indias, que se arreglen, y guarden lo contenido en esta
Real

Real Cedula, sin oponerse, ni consentir que sus Subditos se opongan à la puntual execucion de ella con motivo, ni pretexto alguno, por ser asi mi voluntad; y que à los traslados impresos de ella, firmados por mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de las Indias, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en San Ildefonso, firmada de mi Real Mano, y sellada con mi Sello secreto à diez y siete de Agosto de mil setecientos y ochenta. = YO EL REY. =
 Joseph de Galvez.

Es copia del original.

Joseph de Galvez.

